

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2021-0295

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Subsanada en tiempo la demanda y por cuanto los títulos valores cumplen con las exigencias de los arts. 621, 709 y 671 del Código de Comercio -entre otras disposiciones - y 422 del C.G.P., de conformidad con el art. 430 ídem el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BLANCA INES ROMERO DE MALDONADO, MARIA JULIAN DEL PILAR CAVIEDES CORTES, JUAN ANTONIO ESTUPIÑAN TORRES y ERNESTO SIERRA ALFONSO** y en contra de **MIGUEL ANTONIO AVILA FIGUEROA y LUIS FRANCISCO ROBAYO ACOSTA**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

PAGARÉ No CA-20825056 a favor de BLANCA INES ROMERO DE MALDONADO

1º \$75'000.000, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo.

2º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1º, sin que supere el límite establecido en el art. 884 del C. Co. y 305 del Código Penal teniendo en cuenta el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera Colombia, desde el 7 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No CA- 20953307 a favor de BLANCA INES ROMERO DE MALDONADO

3º \$75'000.000, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo.

4º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 3º, sin que supere el límite establecido en el art. 884 del C. Co. y 305 del Código Penal teniendo en cuenta el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera Colombia, los serán liquidados a partir del 7 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No CA- 20953309 a favor de MARIA JULIANA DEL PILAR CAVIEDES CORTES

5º \$50'000.000, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo.

6º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 5º, sin que supere el límite establecido en el art. 884 del C. Co. y 305 del Código Penal, teniendo en cuenta el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera Colombia, los serán liquidados a partir del 7 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No CA- 20825058 a favor de MARIA JULIANA DEL PILAR CAVIEDES CORTES

7º \$50'000.000, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo.

8º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 8º, sin que supere el límite establecido en el art. 884 del C. Co. y 305 del Código Penal, teniendo en cuenta el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera Colombia, los serán liquidados a partir del 7 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No CA- 20953311 a favor de JUAN ANTONIO ESTUPIÑAN TORRES

9º \$25'000.000, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo.

10º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 8º, sin que supere el límite establecido en el art. 884 del C. Co. y 305 del Código Penal, teniendo en cuenta el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera Colombia, los serán liquidados a partir del 7 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No CA- 20953306 a favor de ERNESTO SIERRA ALFONSO

11º \$35'000.000, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo.

12º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 11º, sin que supere el límite establecido en el art. 884 del C. Co. y 305 del Código Penal, teniendo en cuenta el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera Colombia, los serán liquidados a partir del 7 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No CA- 20953305 a favor de ERNESTO SIERRA ALFONSO

13º \$35'000.000, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de recaudo.

14º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 13º, sin que supere el límite establecido en el art. 884 del C. Co. y 305 del Código Penal, teniendo en cuenta el interés bancario corriente que certifica la Superintendencia Financiera Colombia, los serán liquidados a partir del 7 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15º DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble indicado en el hecho octavo de la demanda. Oficiase la Oficina de Registro de la zona respectiva.

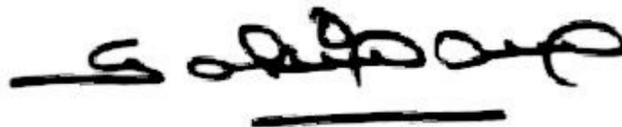
16º De conformidad con el art. 630 del E.T. oficiase a la DIAN.

17º Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente (art. 8 el Decreto 806 de 2020) o conforme lo indican de conformidad con lo previsto en el arts. 291 y 292 ídem, **y PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Reconózcase al abogado **WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que obra en el archivo 1 uno del PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ